54 20

IESVS MARIA IOSEPH.

ALEGACION EN FVERO, Y DERECHO, POR LOS ILVSTRES SEÑORES DOTORES DON IVAN CHRISOSTOMO DE VARGAS MACHVCA, Y D. IVAN FRANCISCO PALLAS,

Lugarestinientes del Ilustrissimo Señor Iusticia de Aragon.

SOBRE

LA IVRISDICION QVE TIENE EL ILVSTRISSIMO TRIBVNAL de los Inquisidores de processos. En los incidentes de ser, ò no proseguibles sus Denunciaciones.

INITIVM A DOMINO.

ORDENASE, Señor Ilustrissimo, este discurso, no a persuadir con el consejo de Calistrato en el lib. 1. de *Cognitionibus*, el aumento de la jurisdicion, sino la defensa de la, que la Corte General, y quatro Braços tiene dada, y atribuida a este Supremo Tribunal. Para lo qual supongo, que los Señores Inquisidores son Iuezes legitimos para fulminar, y hazer los processos de las Denunciaciones, como lo dixo el Fuero, *E porque* 8. *tit. Forus Inquisitionis*, y Bardaxi sobre aquel titulo *num.* 6. Y el Fuero del

año

año 1592. in principio, y lo tenia ya dicho el Acto de Corte *tit. Extraccion de Contadores, è Inquisidores, fol. 79. col. 2.* en aquellas palabras: *E hayan todos los sobredichos, todo aquel poder, que iuxta los Fueros, vsos, y costumbres han tenido, y deuen auer acerca de los dichos processos de la dicha Enquesta.* Y otra vez mas abaxo: *E ayan todo aquel poder, è exercicio que por Fuero, vso, y costumbre del Reino pueden tener, y deuen auer.* De que se infiere, que pues segun Fuero pertenece a dichos señores Inquisidores el hazer los processos, segun la misma disposicion foral, les compete el conocimiento de todo aquello, que es necessario para hazer bien, y legitimamente dichos processos, y de los casos, y personas contra quienes se puede hazer, y ofrecen las Denunciaciones: y señaladamente del orden y forma necessaria para que sean legitimos, y forales los processos, como precisso, y necessario para su justificacion en todo lo ordinatiuo, porque este, es antecedente necessario para la formacion de los processos, y assi compete a este Tribunal este conocimiento, *cap. 1. de Officio Iudicis delegati l. 2. de iurisdict. omnium iud. Iuan Baustista Toro voto decissiuo 70. à num.* 61. Sueldes *cons. 99. nu. 4. & ante eum*, con suma erudicion el Ilustrissimo señor Iusticia de Aragon Don Miguel Geronimo de Castellot. (Cuyas excelentes prendas de ingenio, cumulo de virtudes, y en todo genero de ciencias la mas segura censura, tiene calificada la Catolica Magestad del Rei nuestro Señor, con vniuersal aplauso, y bien publico en el oficio que dignissimamente possee de Iusticia de Aragon, y por esta razon dixo Bardaxi, que este Ilustrissimo Tribunal) tiene conocimiento en la admission de las fianças, que asseguran la execucion de la sentencia en el Fuero vltimo *tit. reparo del Consejo num.* 31. *§. per quos*, y conoce de las excepciones dilatorias, que impiden el ingresso, ò progresso de la Denunciacion, porque si han de hazer el processo, de necessaria consequencia, es el conocimiẽto de estas excepciones, si son tales, ò no q̃ impidan el passar adelante en el, lo qual siempre se ha hecho assi, como lo admite Sueldes en el consejo arriba citado, pareciendole, que lo contrario es sueño, y verdaderamente en caso semejante el Practico Bardaxi, en virtud de la *lei 2. de iurisd. omn. iud.* dixo, que carecer deste conocimiento, que tiene por fin, el recto procedimiento del processo, el Iuez que no tiene conocimiento en la difinitiua, como V. S. Ilustrissima, es dexarlo como vn Iuez sordo, y mudo, y por esso dize, que el señor Justicia de Aragon, que solo tiene lo ordinatiuo de los processos, en los terminos que trae Bardaxi en el *num. 24. tit. Reparo del Consejo del Iusticia de Aragon*, puede sin embargo pronunciar en lo ordinariuo, y progresso del processo, porque concedida la jurisdicion para hazer el processo, la ha de tener de necessidad para los incidentes del, que tocan al ritu, y no al recto.

Y negar a este Tribunal esse conocimiento, es negarle lo, que tienen todos los Iuezes Ordinarios en las causas criminales, que tocandoles solamente lo ordinatiuo, y lo decissiuo a la Audiencia criminal, con todo esso pronuncian los incidentes, y excepciones, que se oponen para impedir el progresso del processo, y su formacion; y esto es tan notorio en los Fueros, y platica, que no es menester mas, que alegarlo, y en tanto es verdad,

dad, que queriẽdo el Iusticia de Cariñena consultar cõ la Audiencia Criminal vn incidente desta calidad, no lo quiso pronunciar, sino que lo remitiò al mismo Iusticia, que lo pronunciara, diziendole, *quia consulat alios accessores*, y este fue el pleito de los Mureros de Cariñena.

Y de lo contrario resultaria, el mayor absurdo, q̃ se puede imaginar; a saber es, que si Pedro, Iuan, y Martin, personas particulares fuessen Denunciados en este Tribunal, por crimines, y delitos, q̃ no conciernen a su conocimiento, aunq̃ declinassen su jurisdicion, seria fuerça segun el entender de la parte cõtraria, passar adelante en el processo, y entregarlo a los Iudicãtes, y se fatigarian, y vexarian con vn processo largo, y avirã de aguardar vna sentencia de Iuezes incõpetentes, sin recurso de apelaciõ, ni otro alguno, y se avria de cõfessar cõsiguientemẽte, q̃ procederia esto, no solamente en caso q̃ fuessen Denunciados particulares personas, sino tambien todos puestos, y estados, aunque fuessen los señores Virrey, Gouernador, Baile de Aragon, Regente la Cancelleria, Assessor del Gouernador, Consejeros de la Audiencia, Diputados, y otros: y por lo Eclesiastico, el señor Arçobispo, y demas Eclesiasticos, consideracion q̃ hizo el dicho Ilustrisimo señor Iusticia de Aragon D. Miguel Geronimo de Castellot, en defensa de Don Manuel de Bolea, y el Tesorero del Asseo, en la desaforada Denunciacion, que en este Tribunal se atreuiò a dar contra dichos señores, como inquisidores de processos, Mossen Pedro de Sada Capiscol del Asseo de Zaragoça, en donde con mucha razon los señores Inquisidores declararon, no ser proseguible, con motiuo de que estaua dada contra personas, que no se podia dar; cuya censura fue tambien aprobada por los señores Iudicantes en el año 1634. pues pidiendoles Mossen Pedro de Sada compulsa contra los Diputados, para que sacaran el Processo de su Denunciacion, que como pronunciado por los señores Inquisidores Iuezes competentes, lo tenian en el Archiuo, y se resoluiò no auer lugar, por estar ya declarado por los Inquisidores, y el año de 1635. con el mesmo Denunciante sucediò lo mismo, con la declaracion, que hizieron los Inquisidores, confirmada despues por los señores Iudicantes.

Y en daño, y dispendio del Reino se siguiria otro absurdo, en no poder pronunciar V.S. los incidentes que se le hã propuesto en estas Denunciaciones, y es, q̃ a solo antojo de qualquiera litigante, que diesse Denunciacion, fuera de los casos, tiempos, personas, y sin obseruancia del Fuero, *Forma de la enquesta del año de 92.* no pudiendo declarar los Inquisidores el ser proseguibles, se auria de passar a extraccion de Iudicantes, con mas de 500. libras de daño al Reyno. Y assi, Señor, juzgo, que fue prudente aduertencia de los Aragoneses, diferir la extraccion de los Iudicantes hasta el dia 20. de Mayo, para que en el medio tiempo, que ay desde la oblacion de la cedula de Denunciacion, hasta 20. de Mayo, en que se haze, puedan en essos 40. dias, pronunciar las interlocutarias prejudiciales los Inquisidores, y entregar los processos a los Diputados, y euitar la extraccion con tan inmoderados gastos al Reyno, è incomodidades de los mesmos Iudicantes, que con tan corto salario, y tiempo

tan

tan caloroſo dexẽ los regalos de ſus caſas ſin neceſsidad del biẽ publico.

Eſta miſma inteligencia ſe confirma, con, que la interlocutoria de reſeruar el incidente perjudicial a los Iudicantes, neceſita de juriſdicion en los ſeñores Inquiſidores de tal manera, que a quien ſe la confieſſa para la reſeruacion de neceſsidad, ſe la admite en la pronunciacion de ſer proſegible, y no ſer proſiguible, de ſuerte, que qualquiera de eſſas pronunciaciones, ſe ha de fundar en los meritos de la excepcion deſta manera: Si es clara, y de lo ordinatiuo, ſe ſigue la pronunciacion de no ſer proſeguible, ò ſerlo, ſino lo fuere en contrario; ſi fuere tocante a lo deciſiuo, ſe deue reſeruar. Y con eſte motiuo ſe reſeruò el año paſſado a los ſeñores Iudicantes, con que eſte exemplar no obſta al intento de los ſeñores Lugartenientes, pues ſus excepciones ſe fundan en inobſeruancia de los requiſitos de la procura, y juramento, que pide el Fuero del año 1592. en q̃ la ſentencia de los Inquiſidores de proceſſos del año paſſado, confirmarõ la juriſdicion de V.S. y aſsi eſta deciſsion eſtà tan lexos de obſtar, que antes perſuade, y funda el intento de los ſeñores Lugartenientes. De que ſe infiere, ſer tan neceſſaria, la juriſdicion para la reſeruacion de la excepcion, como para la directa pronunciacion de aquella.

En conformidad de todo lo dicho, ay muchos exemplares, que aſſeguran en la practica la Teorica arriba referida, ſea primero el de *Portoles verbo Actio num.67.* donde refiere que a 6. de Mayo del año 1524. con grande examen, y diſcuſion ſe declarò por los Inquiſidores, que no era proſeguible la Denunciacion que ſe diò contra el Lugarteniente Sagarta, y declararon tambien, que ni el heredero del Denunciante, ni el Reino, la podian proſeguir, con ſer aſsi, que por el intereſſe de las coſtas, què concierne a la cauſa ciuil, tenia duda la materia.

Y el año 1537. en la Denunciacion dada contra el Lugarteniente Miguel Gomez de Heredia, a inſtancia de vn Procurador del ſeñor de Sobradiel, delararon los Inquiſidores no ſer proſeguible, y le condenaron en coſtas dobladas, y que el Reino no tenia obligacion de proſeguirla, porque no hizo fe del poder, y eſte es nueſtro caſo, pues es lo miſmo no tener lo legitimo.

Y en el año de 1567. ſe pronunciò no ſer proſeguible la Denunciaciõ contra el Lugarteniente Franciſco Daroca, porque faltaua el nombre del Denunciado en la cedula, aunque ex actis conſtaua del.

Y el año 1614. en la Denunciacion, que diò el Reino, contra los Lugartenientes Mirauete, y Salazar, los Inquiſidores, mediante pronunciacion, admitieron la ſeparacion, y renunciacion del Reino.

Y el año 1628. declararon los Inquiſidores, que no era proſeguible la Denunciacion dada por el Retor de Maella, contra el Lugarteniente Taraçona.

Y en el año 1632. en la Denunciacion que dieron los Decanos, y Beneficiados del Pilar, y la Madalena, contra los ſeñores Vincencio Ortigas, y Gaſpar de Taraçona, declararon los ſeñores Inquiſidores, no ſer proſeguible contra dicho ſeñor Taraçona.

Y en el año de 1634. ſe pronunciò tambien no ſer proſeguible por los

los Inquisidores, la Denunciacion de Mossen Pedro de Sada, contra el Lugarteniente Iubero, por auerse dado passados los tres años que ay para dalla.

Y no solo en los casos dichos, pero en muchos otros, pueden, y deuen declarar los Inquisidores, y señaladamente sino juzgassen por buenas las fianças, *Bard. ad For. fin. tit. Del reparo del Consejo del Iusticia de Aragon, num.* 13.

Y si alguno, passados los diez dias de Abril, diesse alguna Denunciació, y de hecho se admitiesse, no se dudaria tocar a los Inquisidores el declarar no ser proseguible, *iuxta for. E porque* 8. *tit. forus Inquisitionis*.

O si se tratasse de admitir, ò repeler algunos articulos, cõ motiuo de impertinentes, ò infamatorios, con todo genero de probança, segun el Fuero de Taraçona del año de 1592. *Forma de la enquesta*. Y si iuxta dictum forum, el juramento, que se deue prestar de que la Denunciacion no se da por respecto, persuasion, ni dadiua de ninguna persona, sino solo por el agrauio recebido en la causa, porque denuncia, dado, se probasse, que ha auido respecto, dadiua, promessa, ò persuasion, ò que se ha dado insuficientemente, y por Procurador no legitimo, parece inegable el conocimiento, de los señores Inquisidores, sin que obste a estos exemplares los modernos que se alegan de auerse reseruado semejantes exepciones a los señores Iudicantes, porque demas, que no son ajustados a los Fueros, razon, y contrarios a la obseruancia antigua, ellos mismos persuaden la jurisdicion, porque si no tuvieran jurisdicion, no tenian que reseruar, ni podian, como se ha dicho arriba.

Las excepciones q̃ en las presentes Denunciaciones se proponen a la atencion de V.S.I. son de calidad, que proprissimamente son de su jurisdicion, pues pertenecen al ritu con, que es precissa la obligacion de pronunciarlas. Porq̃ la de no auer alegado impedimento, y probadolo, inhabilita a la parte poder venir por Procurador. Los defectos del poder que se alegan, conciernen el defecto del juramẽto requerido por forma, y su defecto impide el progresso; *Antonio del Re de iuramento calumniæ cap.* 21. *num.* 18. *Iuan Bautista Fragoso tract. de Reipub. disp.* 12. §. 4. *num.* 293. Y la que en particular se alega por el Ilustre señor Lugarteniente Vargas en el articulo 11. y 12. y siguiente, es tambien impiditiua litis ingressum, por los Fueros *Del reparo del Consejo de la Corte del Iusticia de Aragon*, y señaladamente del Fuero *De la forma de hazer la relacion de los processos*, en las palabras finales, ibi: *A fin de que cada uno de las cinco Lugarestenientes, sea tenido de dar cuenta, y razon de lo q̃ es obligado ha hazer, y no mas*, y no estando obligado a dar consejo en la deliberacion de q̃ le le haze cargo, por ser dota propria del Ilustrissimo señor Iusticia de Aragõ, *ex l. moris* 9. *de pœnis, l.* 1. §. *penult. ff. de officio Perfecti urbis*, §. *remouet, l.* 6. § *si quis aduocationem, l. quos prohibet, ff. postulanda, l.* 1. *C. eodem*; *Forus Del tiempo que los Aduogados pueden alegar, y de la facultad que tienen las partes de entrar en Consejo*, Bobadilla *lib.* 3. *Politicæ cap.* 13. *num.* 65. *ubi longa adiicio litera H.* se sigue ser hecho del Iusticia de Aragõ, y assi que no puede ser Denunciado por ella, por el Fuero que es expresso; *Porque es injusta cosa* 30. ibi: *Ni los Lugartenientes por el dicho Iusticia, ni un*

Lu-

Lugarteniente por el otro. Y en conformidad deste Fuero, lo entendiò la Corte del Iusticia de Aragon, en la firma, que proueyò al muy Illustre señor Don Gaspar de Castellot, el año de 26. en el mes de Abril.

Y las nulidades, que conciernen al defecto del juraměto, y poder, son particularissimas del conocimiento de V.S. porque a mas de las otras, tiene particular razon, para que se ayan de pronunciar, porquè teniendo conocimiento precisso en el incidente de la prueua, de auer recibido dinero el Denunciãte, ò promessa, como lo dezide el Fuero del año 1592. se ha de tener tambien en declarar, no ser proseguible, quando se funda en la forma del juramento, cuya incertidumbre, y vaguedad, impide la probança indiuidual de auer recibido dinero, ò promessa para dar la Denunciacion. La razon es clara, porque el juramento que pide el Fuero, es medio preparatorio para euitar, y purgarse el Denunciante de la presumpcion de la calumnia cometida en auer recibido dinero, ò promessa, y no estando prestado este juramento en particular, respecto del caso de la Denunciacion, la probança siempre serà imposible, y se frustrarà el intento del Fuero, y el juizio deste incidente, y siendo V.S.I. Iuez necessario del, deue tambien serlo de su preparatorio, que es el juramento, y su legitima prestacion, y el poder especial para dicho caso, *ex l. nulli, C. de Iudicis, gloss. in l. exitus in verbo quærat. de acq. poss Bald. in l. Ordinarij, C. de rei vindicatione, Gratiano. discept. forens. nu. 6. Rota apud Zach. de obligatione Camerali, decis. 93. in fine*, porque quien es Iuez del preparado, deue ser del preparante, *cap. prætere a de offic. delegati, Postio de manutentione obs. 6. num. 3. cum seqq.* que es puntual.

De todo lo dicho consta, que el Denunciante no ha obseruado la forma de las disposiciones forales en la oblacion de la Denunciacion, ni ha sido legitimo el Procurador, ni verificado el caso del impedimeňto, para que se otorgò el asserto poder, con que se vale, y que solo fue para darvna cedula de Denunciacion contra los dos señores Lugarestenientes, y no contra el otro dellos por diuersa causa, y que el dicho poder no es especial, como deuia ser, sino general para Denunciar, sin especificar el caso de la causa, donde recibiò el pretenso agrauio, porque se querella, como se hizo en la Denunciacion, que diò el Conde de Belchite. Y perteneciendo a los señores Lugarestenientes como tales, no solo la obseruancia de los Fueros, sino el hazellos guardar, y no permitir su lesion, *Bard. de offic. Iust. Arag. q. 5.* Con razon pone a la atencion de V. S. Illustrissima esta obseruancia, pues fuera culpable la tolerancia, y perjudizial a la Corte en lo venidero, la mala consequencia que avria, si solamente fiado en la justicia natural de la causa (por ser tan clara) tratando de su beneficio, se consistiesse en el daño vniuersal de la obseruancia de los Fueros, q̃ en este caso son murallas contra la calumnia, y en V.S.I. ma deue ser particular la atencion en negarles la audiencia, aquienes en el pretesto de la inobseruancia de los Fueros en su beneficio, en daño de la vtilidad publica, pidiendo satisfacion no los guardan, pues no es razon que gozen del beneficio de la ley, el que en el modo de pidir justicia le ofende, *l. auxilium, §. in delictis de minoribus cum vulg.* y el que presta el juramento de la calumnia, sin todos los requisitos tiene la presumpcion

cion contra si, Iuan Baptist. Fragos. *in tract. de Regim. Reipub. disp.* 12. §. 4. *num.* 193. De lo qual parece, que reuocando la admision destas Denunciaciones, ò anulando, se deue declarar no son proseguibles, en cuyo ritu se ven los Fueros ofendidos; y que assi lo deue pronunciar V. S. segun el estilo, y expressa disposicion foral.

Quando todo lo dicho no procediera tan constante, como se ve, en Fuero, derecho, platica admitida, por el Tribunal de los señores Iudicātes, euitando de lo contrario tantos absurdos, es inegable el intento de los señores Lugartenientes, por via de reuocació, ò anulació de la parte de la admision de las Denunciaciones, auiendo en ella tantas, y tā notorias nulidades, como estā representadas en la otra alegació de las excepciones cometidas contra la forma del Fuero de la Enquesta del Iusticia de Aragon del año de 1592. en q̄ es peculiar el conocimiēto de V.S. Ilust.

Porque supuesto que V. S. Ilustrisima, para formar los processos de las Denunciaciones, es Iuez Ordinario, porque tiene la autoridad, y jurisdicion de la ley, segun lo que, *ex Beluga Mastril. Cancer Berat. de Visit.* con la *l. More de iurisd. omnium iudicum, & alijs*, refiere Suelues *cons.* 99. *nu.* 2. *vers. His nihil aduersatur.* Y que le toca el declarar si està bien dada la Denunciacion, y si se deue inferir la cedula, y si se deue admitir el Procurador por el Denunciante, verificado el impedimento, y que el Denunciante ha hecho todo lo posible para remouello, en que no puede auer duda, se infiere claro, que si esta declaracion fuere injusta, ò nula, se podrà reuocar, ò anular, conforme a lo suplicado en el memorial, debaxo el dia 14. de Mayo, por los Procuradores de los señores Lugartenientes, y que tambien con motiuo de la nulidad, ò reuocacion, anulando, ò reuocando, las dichas declaraciones nulas, ò injustas, se podrà pronunciar quascumque, reuocando no ser proseguibles. Y assi, supuesto, que las alegadas en las excepciones sean tales, que merezcan la declaracion de la reuocacion, ò nulidad; por auer faltado en la forma del Fuero del año de 1592. es preciso le toque à V. S. Ilustrisima esta sentencia, por ser interlocutoria, *l. quod iusit, ff. de re iudicata, vbi Bart. & DD. Molin. verb. interlocutoria vers. sentent. interlocut. fol.* 306. latè Salgad. *p.* 1. *cap.* 5. *à num.* 9. sin que sea de encuentro el dezir, que esta anulacion, ò reuocacion tenga fuerza de difinitiua, porque no lo es de la Iusticia natural, ni los meritos de la Denunciacion, que es propia de los señores Iudicantes, sino de la instancia, porque puede, bien gouernado el Denunciante, darla otra vez en otro año. Lo otro, porq̄ como la repulsion, y admision fue de V.S. Ilustrissima, bien assi, y conocidas las nulidades, podrà declarar la nulidad, restituyendo al Denunciāte al estado en, q̄ estaua, quādo diò la Denunciaciō en q̄ bien informado V. S. Ilustrissima, no le admitiera las Denunciaciones, con q̄ como pudo V. S. no admitirla, puede oy, reuocando, ò anulando, hazer lo mismo q̄ entonces hiziera, y finalmēte, al Iuez no se le puede negar lo que le toca por Ley, ò Fuero, q̄ son las reuocaciones de las interlocutorias, y primeros decretos, que prouee *Mol. vbi sup. for. vnicus, vers. ordinauit, &c. tit. de his quæ dominus Rex, & alij successores*, & en donde a todo genero de Iuezes obliga, reuoquen todo lo, que hallaren ser hecho contra los Fueros, y Obseruancias del Reyno, luego que por la parte

te fuere pedido, y ſuplicado, y lo confirmò el Fuero *Delitibus abreuiandis*, y el 1. *de Offic. Iudicis Ordinari.*

Y ſeria abſurdo, q̃ lo mal hecho por culpa de las partes, ò del Iuez, no lo pudieſſe reuocar el Iuez, q̃ es cōtra todo drecho, y ſeñaladamēte al *tex. in cap. diabertum*, ibi: *Retterari oportet, quod male actũ eſt 7. q. 1. & tex. in l. quod tamen, & in l. quia, de arbitr.* Y es tan cierta eſta reſolucion, q̃ aun en el Iuez Ordinario, ſi la ſentencia difinitiua q̃ diere fuere nula, la puede, y deue reuocar, bene *Syria in quæſt. forenſ. Valent. q. 26. num. 11.* ibi: *Neque obſtat 4. & 5. argumentũ, quia ex illis iuribus de prehendit.* (vt in præſenti) *apertiſsimas nullitatis in illis ſententiis fuiſſe, propter quas cũ iudex, adhuc funtus non fueris Officio ſuo, iterum de nouo declarare, & ſententiam reuocare potuit.* Porque lo, que es malo, no ſe puede defender, ni menos remitirlo a otro Iuez, para q̃ lo repare, *Salgado de Reg. protect. cap. 5. p. 1. nu. 63.* porque es mas decente la reuocacion en el miſmo Iuez, que en otro, y mas razonable, que el no, ne quede por cuenta de quien lo pudo, y deuiò euitar, y no lo euitò con tan conocidos rieſgos, y daños, que hemos ponderado en eſte diſcurſo; y aſsi es preciſa la reuocacion, ò anulacion en eſte Tribunal, ſi los meritos lo piden, *Syria vbi ſup. Salg. p. 1. cap. 5. à nu. 9.* que habla en la interlocutoria, en donde ninguno dixo lo contrario, ni puede en buena juriſprudencia, y ſolo ſe dudò en la difinitiua ſentencia, con la diſtincion de Iuez Ordinario, ò Delegado, en que hablò Syria.

De que ſe infiere, que con motiuo de nulidad, de lo hecho en el dia 10. de Abril, en que eſtas Denunciaciones ſe dieron, ſe deue anular con todo lo ſubſeguido, y mucho mejor, porque V. S. con mucho tiento, euitando el perjuyzio mayor, ſi ſe admitieran ſimplicit, no las admitiò ſino conditionaliter, con la clauſula, *Si, y en quanto de Fuero aya lugar, y no de otra manera*, que hazen eſta admiſion condicional, demanera, que verificado en Fuero, que no procedia, es, como ſi fuera repelida, *Rom. conſ. 501. n. 4. & ſeqq. Socin. Iun. conſ. 18. nu. 14. & 15. lib. 1. Marta de clauſ. p. 1. clauſ. 152. Marant. de ord. iudit p. 5. §. apelatio. num. 200. Menoch. conſ. 174. num. 32.* Y por eſta clauſula dixo Bartulo *in l. ambitioſſa circa finem, ff. de decret. ab origin. faciend.* a quien refiere, y ſigue *Imola in l. iudex poſtea quam, ff. de re iudicata*, que no deuiendoſe admitir eſtan repelidas eſtas Denunciaciones. Con que no procediendo de Fuero, no deue proceder el paſſar adelante, antes lo contrario; y pues V. S. Illuſtriſsima prudentemente ſe reſeruò eſte conocimiento, mediante la clauſula ſobredicha, por ella ſe tiene el intento, y deue V. S. Illuſtriſsima conocer, de ſi procede, ò no el paſſar adelante con motiuo deſtas nulidades, en virtud deſta clauſula, ſin dificultad ninguna, porque la admitiò, *en quanto proceda de drecho con la clauſula, ſi & in quantum*, y la replicò con la ſiguiente, *Y no de otra manera.* Con que la declaracion es inebitable, de no ſer proſeguibles las preſentes Denunciaciones, por las notorias nulidades que padecen ſus oblaciones, ò que ſe deuē reuocar, ò anular cō todo lo ſubſeguido. Salua DD. Indi Cenſura, a 15. de Mayo de 1655.

Iuan Antonio de Coſtas Aduogado Fiſcal, y Patrimonial.

IESVS, MARIA, IOSEPH.

APPENDIX.

POR

LOS ILVSTRES SEÑORES DON IVAN CHRISOSTOMO DE VARGAS, Y DON IVAN FRANCISCO PALLAS.



LAS dos Alegaciones que se tienen dadas a V.S.I. persuaden. La vna, que Don Ioseph Castilla, asserto Procurador de Antonio Segura, no tenia poder. Lo primero, porque el que se otorgò, no era especial indiuiduando la causa de la Denunciacion, sino general para Denunciar, quedando en el Procurador general, facultad de Denunciar por la causa que le parecia. Lo segundo, porque la especialidad que se preten-
de, es general capciosa, por la qual no tiene poder para jurar por el
constituyente. Lo tercero, porque deduze en las cedulas muchas cau-
sas, a cada qual no pudiendo en virtud del poder deduzir, sino vna, ibi:
En la causa porque los denuncia. Lo quarto, porque confirmandose como
deue el ingrossado, y sacado en publica forma, con la Matriz, entregada
al Notario de mano del D. Segura, como se requiere, ex pluribus relat. à
Farin. de fals. q. 153. p. 7. nu. 119. y lo que tiene pronunciado en fauor de
la Matriz, y contra el Protocolo extenso la Audiencia, *in process. Iura-
torum Cæsaraugustæ, &c.* Y la Corte *en el processo Iacobi de Espes, sup. iu-
risfirm. grau. fact. die 4. Dezemb. 1624. & in processu Antonij Pallares,*
8. *Martij* 1617. y en el caso presente, procede con mas razon, por ser
la minuta, y matriz de mano del constituyente, con que no pudo denun
ciarlos en diuersas cedulas, ni por diuersas causas. Lo quinto, porque
no probò el impedimento al tiempo, que diò las Denunciaciones como
deuia, *Lud. decis. 501. num. 1. & 2.*

En la otra se funda la jurisdicion de V.S.I. en la pronunciacion de las

excepciones, q̃ miran al processo, y su orden cõ Fueros, Actos de Corte, exemplares razones, è inconuenientes que se siguirian de lo contrario,

En este breue discurso se pretende assegurar esta resolucion, a fauor deste Illustrissimo Tribunal con Salgado en el *de Reg. protect. p. 2. cap. 18. num. 7.* donde dize, que el Iuez del processo deue pronunciar estas excepciones, que miran el orden del Iuyzio, y que reseruandolas a la difinitiua, haze agrauio a la parte que se funda en ellas, y en terminos de nuestra excepcion, de defecto de poder, dize, que es tan constante esta resolucion, que si la ley con particular orden dispusiesse, que las excepciones que requieren grande discusion, se dexassen para la difinitiua, no se puede entẽder dela de incõpetẽcia de Iuez, ò defecto de poder, son las palabras las siguiẽtes en el *n. 13. Quæ cõprobãtur, quia Statuto quo cauetur exceptiones requirentes altiorẽ indaginẽ iubetur in finẽ reseruari; nõ intelligitur de illis quibus omissis peruerteretur ordo Iudicij prout de exceptione declinatoriæ aut in cõpetẽtiæ, & exceptione defectus MANDATI, quia istæ tales in distinctæ sunt prius discutiẽdæ, vt per Felin. & alios.* Y refiere tãbien a *Gratia.* en la *discep. 170. n. 1.* ibi: *Statutũ mãdans exceptione requirentes altiorem indaginem posse, & debere reseruari in definitiuam est conforme iuris communis, iuxta dispositionem, l. 3. §. ibidem, ff. ad exibend. Marsil. sing. 365. exceptio requirens num. 1. Menoch. de arbitrar. casu 20. in fine huiusmodi tamen statutum reseruans exeptionem in fine litis non debet intelligi de illis quibus omissis peruerteretur ordo Iudicij videlicet quod quis non sit iudex, AVT PROCVRATOR.*

En estos dos lugares se fundan los exemplares referidos en el papel, ò Alegacion de la Iurisdicion de 15. de Mayo de 1655. en que por auerse denunciado los Inquisidores de processos, por Mossen Pedro de Sada, se declarò, no ser proseguible, y por esto con razon se deue declarar, lo mismo siempre, que se denunciaren las personas que no estàn sugetas à esta enquesta,

Y tambien se funda el exemplar que haze en fauor de los señores Lugartenientes, del año de 1537. referido en la Alegacion dicha, *fol. 4. versic.* Y en el año de 1537. en donde con mucho estudio fue pronunciado, no ser proseguible la Denunciacion, por el defecto del poder. Esto es nuestro caso, y segun *Felin. Salgado*, y *Gratian.* no se puede esto reseruar a la difinitiua, sino que es precisa la pronunciacion de V. S. Illustrissima, Y assi parece procede clara la reuocacion de la insercion del poder, y admision de la Denunciacion, hecha en 10. de Abril, por lo que en terminos dize *Salgad. de Reg. protect. p. 3. cap. 8. num. 61.*

Y por auerla V. S. I. admitido cõ la clausula, *si, & in quantũ non aliàs*, pẽdiendo el efecto la admision de la resoluciõ del drecho, q̃ es cierto, a fauor de los señores Lugartenieñtes, que prueua la repulsion, como dize *Salg. en el nu. 62.* se halla ya repelida, porq̃ auiendo tantas nulidades, no se deuiò tener consideracion del impedimẽto enũciado en el asserto poder, ni mãdarlo inferir, ni menos las Denũciaciones, por auerse faltado a tan notorias disposiciones forales, como estàn representadas, todas rituales, y q̃ no tocã en la justicia natural de los pretensos agrauios, que deduce en sus assertas cedulas de Denunciaciones. *Hæc dixi in patriæ amorem digna veniæ causa, si displicui.* A 20. de Mayo de 1655.

Miguel Francisco de Vargas Machuca.